



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 DIC. 2020

VISTOS: El Memorando N°434-2020-GRP-420010-420610 de fecha 10 de noviembre de 2020 la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación formulado por **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** contra la Resolución Directoral Regional N°186-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020 y el Informe N°973 -2020/GRP-460000, de fecha 04 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 186-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020 la Dirección Regional de Agricultura Piura señala : **"DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** por cuanto el art. 35 inciso o) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso o) del art 18 del Decreto Supremo N°005-90 PCM, reglamento de la citada Ley, el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente el día 10 de enero de 2021 cuando este cumple 70 años de edad no existiendo no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido" [sic];

Que, a través del Memorando N°434-2020-GRP-420010-420610 de fecha 10 de noviembre de 2020 la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación formulado por **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** contra la Resolución Directoral Regional N°186-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020 y con y el Informe N° -2020/GRP-460000, de fecha 04 de diciembre de 2020 la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura opina por que se declare infundado el recurso presentado por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada tiene como fecha de emisión el día 09 de noviembre de 2020 y el Recurso de Apelación ha sido presentado el 10 de noviembre de 2020 es decir dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Decreto Legislativo N. 276 determina que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen, se extingue cuando aquél cumple los 70 años de edad al establecer en su **Artículo 359.- Causas Justificadas para el Cese Definitivo de un Servidor.- Son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor:** a) **Límite de 70 años de edad (...)**. Según la Real Academia de la Lengua el término "límite" proviene "limitar" Del lat. Limitare y en su acepción señala: 3. tr. Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien;



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 DIC. 2020

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR en el Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de agosto de 2019, opina sobre el cese por límite de edad en el Decreto Legislativo N° 276, lo siguiente: “el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad (...)”. Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, “no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)”.

Que, el administrado dentro de sus argumentos en el recurso de apelación interpuesto señala que: “la aplicación del termino límite de setenta años, para establecer la causa justificada para cese definitivo de un servidor, pero, como tenemos conocimiento, el límite de setenta años de edad correspondería 69 y 71 año por lo cual la ruptura del vínculo laboral se debe determinar cuando el servidor ha cumplido 71 años de edad (...)”, para tal efecto alcanza como precedente administrativo una resolución del Gobierno Regional de la Libertad, en que se declara fundado un recurso interpuesto por un administrado y se le permite seguir trabajando bajo el argumento principal que el trabajador puede seguir laborando mientras tenga 70 años es decir hasta un día antes de cumplir los 71 años, del mismo modo señala que el Tribunal Constitucional generó una disposición que permite determinar que la consideración del límite de 70 años correspondería hasta antes del cumplimiento de los 71 años en la STC 07468-2006-PA/TC.; Que, sobre el particular resulta necesario precisar que la STC 07468-2006-PA/TC citada por el administrado señala: “7. En el caso de autos si bien es cierto que la empleada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34 concordante con el literal c) del artículo 182 del Reglamento de la Ley de la Carrera administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada por el límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta (...) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo”, es decir la argumentación formulada por el administrado resulta errónea dado que el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia citada ha señalado que en el régimen laboral de la actividad privada se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo, regulación que no puede ser extendida al régimen de carrera administrativa. En consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los





REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 DIC. 2020

gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS contra la Resolución Directoral Regional N°186-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se notifique la Resolución a EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS en su domicilio sito en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz P lote 28 provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley y a la Dirección Regional de Agricultura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAY
Gerente Regional